



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 233

Radicación No. 76-520-40-02-2019-00400-01

Palmira, marzo 22 de 2024

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de segunda instancia No. 51 adiada el 8 de marzo de 2024, pronunciada por este despacho, dentro del presente proceso, y solicitada por el Apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de demandado, *único apelante de la decisión*.

El fundamento de la solicitud

En síntesis, se duele la parte, de que la sentencia de segunda instancia da lugar a confusiones, por cuanto en su parte decisoria- cita EL NUMERAL PRIMERO-, que dice: **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA Y PROCEDENCIA CONOCIDA en cuanto lo que se declaró en su “numeral tercero “y la declaración contenida en “su numeral quinto”**. Lo que en su entender es que la providencia *“omitió pronunciarse sobre los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que tiene composición de 8 numerales en los cuales se declara la responsabilidad civil contractual de la pasiva y, consecuentemente, se determinan las correspondientes condenas, plazo para el pago, e intereses en caso de incumplimiento, de igual forma, se establece la obligación de cancelar suma determinada de dinero en cabeza de su representada”*. (Subraya a propósito por esta instancia, no en el escrito del apoderado de BVVA)

Finalmente, expresa que, si bien el Despacho confirma la condena impuesta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., *“no especifica cómo debe pagarse la misma teniendo en cuenta los límites pactados en la póliza y el deducible pactado en la misma, los cuales claramente condicionan y limitan la responsabilidad de la compañía aseguradora conforme a lo establecido en los artículos 1079 y 1103 del Código de Comercio.”*

Por ello, pide se **“COMPLEMENTE”** la sentencia así pronunciada, ***“indicando la obligación indemnizatoria de su representada conforme a los límites y deducible pactados en la póliza”***.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a la relación fáctica expuesta anteriormente, corresponde en esencia, a esta Judicatura establecer, si es procedente **aclarar y adicionar la Sentencia 51 adiada el 8 de marzo de 2024**, decisión de segunda instancia, donde BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, fue el UNICO APELANTE.

TESIS

La respuesta al interrogante que sostendrá el despacho es que, no procede ni la aclaración de la sentencia, ni su complementación, conforme pasa a explicarse:

Normativa a aplicar: Lo dispuesto por el artículo 286 y 287 del C.G.P. a cuyo tenor nos remitimos.

LO PROBADO

1. Es claro según muestra el expediente que esta segunda instancia se pronunció únicamente frente al motivo de apelación presentado por el único apelante, y que tiene que ver con las EXCLUSIONES -POLIZA de seguro pyme individual No. 033101005289, todo riesgo material-, con vigencia entre el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019, **suscrita entre SABORTEC INTERNATIONAL SAS y a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, empresa también demandada y declarada responsable en la decisión de primera instancia, que no apeló.**

2. Para el caso sub-examine se trata de una Responsabilidad Civil Contractual y además su cubrimiento por POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1133 de CCío- acción directa contra el asegurador:

Pues existía un contrato de arrendamiento comercial de 7 de julio de 2019 en APC FRIGORIFICO SAS Y SABORTEC INTERANACIONAL SAS, de una bodega refrigerada para almacenamiento de productos alimenticios en cámara de frío, cuartos unidos a temperaturas de 18 grados C.

Un contrato de prestación de servicios suscrito el 8 de junio de 2018 entre APC FRIGORIFICO SAS y POLLOS BUCANERO S A, cuyo objeto fue el servicio de almacenamiento y congelación menos de 18 grados C en los cuartos fríos de propiedad de SABORTEC INTERNACIONAL.

Que también se probó que SABORTEC INTERNACIONAL contrató con BBVA SEGUROS SA una póliza *PYME individual número 033101005289 todo riesgo daños materiales, con vigencia entre el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019*, y que el siniestro ocurrió el 17 de enero de 2019.

A folio 394 y ss cuaderno 1 reposa la póliza de responsabilidad civil contractual en donde se expresan en **el punto 2.15**, varias causales de exclusión- *título exclusiones adicionales aplicadas al amparo adicional opcional para deterioro de bienes refrigerados de la sección VII cobertura de ruptura de máquinas” y en especial las identificadas con los numerales 3 y 5*, supuestos que sustentan el argumento de excepción presentado por BBVA SEGUROS COLOMBIA SA., en el entendido que existe incumplimiento a la garantía y por la misma vía en realización de una exclusión de la cobertura de la cobertura otorgada, citando lo dispuesto por el artículo 1601 del código de comercio.

3. El anterior argumento fue insistido en la apelación, por cuanto el “incumplimiento de tales garantías tenía como consecuencia jurídica la terminación del contrato de seguro No. 0331101005289”, aspecto que se dijo “no fue valorado por el fallador de primera instancia”, por indebida valoración de las pruebas en cuanto a ese hecho, además de incongruencia entre lo considerado y decidido. *PIDIO se revoque la sentencia y en su lugar DECLARAR probadas las excepciones propuestas en favor de la representada y finalmente CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.*

5. La primera instancia, terminó con sentencia por medio de la cual, se decidió, según parte resolutive pronunciada en audiencia:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de la empresa demandada SABORTEC INTERNATIONAL SAS, por los hechos ocurridos en el siniestro ocurrido el 17 de enero de 2019, donde se presentó la pérdida de mercancías de un tercero, en atención al contrato de arrendamiento, suscrito entre SABORTEC INTERNATIONAL SAS y APC FRIGORÍFICOS SAS y a su vez, un contrato de prestación de servicios entre APC FRIGORÍFICOS SAS y POLLOS EL BUCANERO SA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la empresa demandada SABORTEC INTERNATIONAL SAS a pagar en favor de la demandante APC FRIGORÍFICOS SAS la suma de \$46.774.548. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), dicha suma equivale a 1.102 UVT, Teniendo en cuenta que, la UVT para año 2023 es de \$42.412, por concepto de perjuicios materiales.

TERCERO: Con fundamento en la póliza de seguro pyme individual No. 033101005289, todo riesgo material, con vigencia entre el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019, suscrita entre SABORTEC INTERNATIONAL SAS, y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., SE ORDENA a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a la empresa APC FRIGORÍFICOS SAS, la suma establecida en el numeral SEGUNDO, menos el deducible del 15% de la pérdida mínimo 3SMMLV, el cual corresponde al valor de \$39.758.365. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), dicha suma equivale a 937 UVT, Teniendo en cuenta que, la UVT para año 2023 es de \$42.412, por concepto de perjuicios materiales.

CUARTO: Los montos establecidos en el numeral SEGUNDO y TERCERO deberán cancelarse en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de no ser así, se generarán intereses a la tasa del 6% anual (0.5% mensual); hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 0331101005289; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 0331101005289; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y GENÉRICA E INNOMINADA, formuladas por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción LA PÓLIZA NO CUBRE EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE; LÍMITES Y SUB-LÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO, formulada por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión indemnizatoria respecto de los conceptos de gastos de conciliación y honorarios.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la empresa SABORTEC INTERNATIONAL SAS, Tásense y liquídense por secretaria “.

6. LA SENTENCIA No. 51 de 8 de marzo de 2024, analizó como problema jurídico, lo siguiente: “Determinar si como lo plantea el recurrente, procede la causal de exclusión de responsabilidad alegada por la ASEGURADORA BBVA COLOMBIA SA., por “incumplimiento de la garantía” lo que tiene como consecuencia jurídica la terminación del contrato de seguro No. 0331101005289, aspecto que se dice no fue valorado por el juzgado de origen”.

La tesis soportada fue que no se encontró probada la causal de exclusión de responsabilidad por incumplimiento de la garantía alegada, por cuanto los fundamentos de apelación no destruyen por completo el análisis que hizo la juez de primera instancia en cuanto a todos los medios probatorios allegados al proceso y el fundamento para no declarar el incumplimiento a la garantía.

DECISION

Así entonces bajo este panorama, de acuerdo a las motivaciones de la decisión y en especial a los precisos motivos de apelación presentados por BVVA SEGUROS COLOMBIA S.A en el RECURSO DE APELACION, esta Judicatura se pronunció respecto a la situación fáctica sustentada en la alzada, y luego de analizarla y establecerse que correspondía al UNICO APELANTE, NO FUE NECESARIO AL CONFIRMAR LOS NUMERALES CORRESPONDIENTES AL RECURSO DE ALZADA, (y que vinculaban a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A CON SABORTEC INTERNACIONAL SA) MODIFICAR LOS DEMAS NUMERALES de la decisión del a *quó*, que se itera no fueron motivo de apelación y por tanto, se entienden también confirmados, precisamente por las relaciones contractuales existentes entre las partes, en especial el CONTRATO DE SEGURO TODO RIESGO y el tema de la EXCLUSIONES ESTUDIADAS, y la aplicación de lo ordenado por el código de comercio en su artículo 1133 de CCío- acción directa contra el asegurador. .

Debe tenerse presente también, bajo esta óptica, que la sentencia “es un todo, que debe guardar congruencia entre la parte considerativa y la resolutive”, y ello existe en el plenario, por ello fue necesario darle una lectura lógica a la redacción de los 8 numerales de la decisión de primera instancia, para entender el alcance de los motivos de apelación y las relaciones contractuales presentadas ante la primera instancia, todas analizadas en la decisión, para luego entrarse al tema de la responsabilidad o no de la ASEGURADORA finalmente -apelante único- y por ello, la providencia de segunda instancia en su numeral PRIMERO, dispuso confirmar la sentencia de calenda y procedencia conocida en los aspectos que se relacionaban con ese motivo de apelación (numerales tercero y quinto), **que en contexto permiten entender que entonces la sentencia se confirma íntegramente en todos sus numerales**, a más que la parte resolutive de la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o influyan en ello.

A voces de lo dispuesto por el artículo 285 del CGP se expone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Negritas y subrayas del despacho).

Igualmente, tampoco procede la **ADICION**, en razón a lo previsto en el artículo 287 IBIDEM, que describe que:

***"Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Lo anterior, no es otra cosa, junto con la normativa anterior, **aplicación a la regla de la INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA POR EL MISMO JUEZ QUIEN LA PRONUNCIÓ**, pues se trata según explicación de la doctrina especializada en referencia a la adición¹, *"que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse, sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"*

Así las cosas, como lo ha dicho Nuestra Guardiana constitucional: *"la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla; de no cumplir este requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional"*² y bajo tal línea de pensamiento, NO SE ACCEDERA a la aclaración, ni adición de sentencia de segunda instancia, al no existir duda de que el resto de las declaraciones o numerales de la parte resolutive del fallo de primera instancia, se encuentran CONFIRMADOS.

Finalmente debe tener en cuenta el solicitante que en la apelación *nada se presentó respecto de los límites de la póliza*, es decir del punto que ahora pide se adicione a título de "indicar la obligación indemnizatoria de su representada conforme a los "límites y deducible pactados en la póliza", es más el numeral sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL EDITORES DUPRE, pág. 74

² Corte Constitucional, A-344 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

instancia en su orden, son claros en las declaraciones en el contenidas, que también se entienden confirmados, ver su texto:

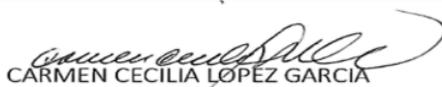
“SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción LA PÓLIZA NO CUBRE EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE; LÍMITES Y SUB-LIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO, formulada por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

“SÉPTIMO: NEGAR la pretensión indemnizatoria respecto de los conceptos de gastos de conciliación y honorarios.”

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACLARACION NI ADICION DE LA SENTENCIA No. 51 de 8 de marzo de 2024 pronunciada por este despacho vía recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por estados electrónicos del micrositio web del despacho.


CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ